



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo
Radicación: 731244089001-2020-00102
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edwin Ricardo Marin Varón

Se recibió demanda para iniciar proceso ejecutivo por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada contra EDWIN RICARDO MARIN VARON, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 1 de septiembre de 2020, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fl. 112).

En el referido proveído en su numeral primero y segundo, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: REMITIR el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ACLARE la discrepancia que existe con el nombre del poderdante, toda vez que, el mencionado en la demanda, no corresponde con quien otorgó el poder para iniciar la presente acción ejecutiva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.”

El día 9 de septiembre de 2020, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 113 y 114), del cual se tiene que conforme, el inciso 3° artículo 5 del mencionado decreto, los poderes de las entidades inscritas en el Registro Mercantil, deben provenir de la dirección electrónica del poderdante allí registrada; toda vez que el decreto 806 de 2020, empezó a regir desde el pasado 4 de junio del presente año, por tanto, las demandas presentadas después de la entrada en vigencia del referido Decreto, deben ceñirse a las disposiciones especiales allí contenidas y en el presente caso, ello no se realizó por la parte actora.

Respecto del numeral segundo de la providencia de inadmisión, se tiene que la parte demandante, no aclaró la diferencia que existe entre el poderdante relacionado en la demanda con quien otorgó el poder.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto de fecha 01 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a

Proceso : Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edwin Ricardo Marín Varón
Radicación: 731244089001-2020-00102

su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

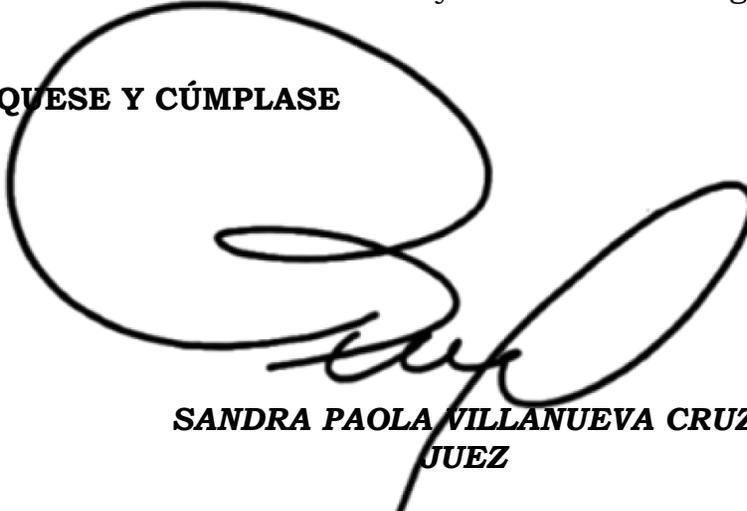
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada contra EDWIN RICARDO MARIN VARON, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ